



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXVIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2022	NÚMERO 3 EDICIÓN VESPERTINA
--------------	--	-----------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia, de Igualdad de Género y de la Familia y los Derechos de la Niñez de la LXI Legislatura, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Violencia Vicaria.

Que históricamente la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido el escenario idóneo para manifestaciones de violencia, en las que la dominación, el sometimiento, el control y la agresión representan un común denominador.

Que, si bien es cierto, la violencia puede ser ejercida de forma indistinta por hombres y mujeres, también lo es que la que se realiza en contra de la mujer siempre ha sido un fenómeno social con terribles consecuencias, la cual es motivada en muchos casos por un sistema patriarcal en el que desde el seno familiar se normaliza el rol de dominancia y superioridad del hombre.

Que, en ese sentido, la cultura machista tan arraigada en diversos sectores de la población genera desafortunados escenarios en los que culturalmente se identifica a la mujer como un simple objeto al servicio del hombre, dedicada a la atención de los hijos y al mantenimiento doméstico del hogar; y en los que la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual son una constante. Es aquí, donde la equivocada construcción social de las masculinidades y feminidades ha permitido la subsistencia de desigualdades de género en las que, se doblega la voluntad de la mujer para preservar su dignidad, su integridad física y moral, y lograr su independencia.

Que esas condiciones sitúan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, subordinación y dependencia, que no permite su pleno desarrollo, y por el contrario la colocan en un círculo vicioso en el que sus parejas sentimentales en muchos casos son quienes se erigen como sus agresores y ejercen roles de posesión y dominancia sobre ellas. De esta forma el ambiente seguro y de paz que debería ser el seno familiar, en ocasiones se convierte en un espacio de atmósfera irrespirable en el que la violencia contra las mujeres se invisibiliza y sus consecuencias alcanzan a sus seres más queridos, entre ellos a sus hijas e hijos.

Que combatir la violencia de género en todas sus vertientes, ha sido un reto permanente para los órganos de gobierno encargados de preservar el bienestar y la paz social, lo que ha motivado la constante implementación de nuevas y mejores políticas públicas y modificación de las ya existentes que supongan mecanismos eficaces para conseguirlo.

Que identificar las necesidades para seguir avanzando en la erradicación de la violencia de género y así salvaguardar los derechos humanos de hombres y mujeres por igual, es prioritario para la agenda del Estado; por lo

que estas reformas y adiciones constituyen un esfuerzo que, de ser aprobado, exigirá de las instituciones públicas asumir el compromiso social que representa romper los paradigmas que hasta ahora constituían un obstáculo para hacer frente a este grave problema.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Que en ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que la violencia tiene enormes consecuencias en lo social y en la salud, ya que provoca muchas muertes todos los días, y de este índice de muertes, un alto número de hombres, mujeres, niñas y niños sufren lesiones, discapacidad o problemas de salud; además de que la exposición a la violencia puede aumentar el riesgo de fumar, consumir alcohol o uso de drogas, de sufrir enfermedades mentales o tendencias al suicidio, así como enfermedades crónicas como enfermedades del corazón, diabetes o cáncer, enfermedades infecciosas y problemas sociales como el crimen o más violencia.

Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, la cual es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad; la Agenda 2030 plantea diecisiete objetivos con ciento sesenta y nueve metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Como parte del Objetivo de Desarrollo Sostenible dieciséis *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*, se señalan como metas el reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, así como poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas y niños.

Que, las niñas, niños y adolescentes, conforman un grupo poblacional afectado por la violencia, y al encontrarse en una edad en la que requieren protección y garantía de sus derechos humanos para un sano desarrollo, es indispensable el compromiso del gobierno y la sociedad, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en libertad, y en ambientes libres de violencia.

Que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas o la vía pública y puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad.

Que según el *Resumen del informe sobre la situación regional 2020: Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y los niños en las Américas*, publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia contra las niñas y los niños, definida como la que afecta a los menores de dieciocho años, está muy extendida en la región de las Américas y adopta diferentes formas, todas ellas inaceptables; además de que, es en esta región donde se tiene la mayor tasa de homicidio infantil del mundo; pues muchas niñas, niños y adolescentes entre dos y diecisiete años sufrieron abusos físicos, sexuales o emocionales durante dos mil diecinueve, según las estimaciones, cincuenta y ocho por ciento en América Latina y sesenta y uno por ciento en América del Norte.

Que de igual manera se señala que la respuesta a la violencia es inherentemente multisectorial y los sectores de la salud, la justicia, la policía, el bienestar social y la protección infantil deben asumir roles de liderazgo, y necesitan trabajar juntos y reconocer que la respuesta eficaz de un sector a menudo depende de otro, para lograr una respuesta integral y exhaustiva a la violencia contra las niñas, los niños y adolescentes.

Que, para efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya actualizado antes la mayoría de edad. Su artículo 19, establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que, en la parte introductoria de la *Agenda de la infancia y la adolescencia 2019 - 2024*, se hace hincapié en que la niñez debe estar al centro del quehacer público, privado y social, si se quiere alcanzar un México próspero, justo e incluyente para todos; asimismo se señala que en México viven casi cuarenta millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el treinta y cinco por ciento de la población y de cuyo bienestar hoy, depende el desarrollo presente y futuro del país.

Que la *Agenda* en cita, establece la necesidad de actuar con carácter de urgente en cinco ámbitos, en los cuales se incluye: “*poner fin a todas las formas de violencia contra la niñez y la adolescencia, y asegurar la atención y restitución integral de los derechos de aquellos que han sido víctimas*”. Pues derivado de datos provenientes principalmente del sector salud y de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es preocupante la violencia contra la infancia y la adolescencia por ser una práctica cotidiana, misma que debe ser atendida y erradicada de manera urgente. Asimismo, los contextos de violencia que vive México, originados por la fuerte desigualdad social, altos niveles de impunidad, presencia extendida de crimen organizado y una normalización social de la violencia, tienen una afectación profunda en la vida de los niños, niñas y adolescentes del país.

Que como parte de las acciones para poner fin a todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes, se propone en la *Agenda de la infancia y la adolescencia 2019 - 2024*, el garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes, asegurando la asignación de un presupuesto óptimo y de un personal multidisciplinario; desarrollar e implementar mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia que sean accesibles, amigables y especializados para las niñas, niños y adolescentes; asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a las necesidades y características particulares de la infancia y la adolescencia y armonizar todo el ordenamiento jurídico federal y estatal para que se prohíba y sancione el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el tercer párrafo del artículo 16° y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19° establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tanto la familia como las niñas y niños tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que el principio del interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala de orden público e interés social el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Que además el artículo 6° de la citada Ley, señala como principios rectores garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

Que, asimismo, la legislación federal y local, reconoce para las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, diversos derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a la prioridad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.

Que, en este sentido, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida; pues niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados en conflictos violentos.

Que, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia contra las niñas y niños puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños; y tiene graves consecuencias tanto para su salud y bienestar como para sus comunidades. Asimismo, la violencia se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas; además de que, los costos sociales y económicos de la violencia son altos y a menudo para toda la vida, incluido el bajo rendimiento escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a la pertenencia en pandillas o crimen organizado.

Que, en virtud de lo anterior, las leyes generales, federales y de las entidades federativas deben establecer las disposiciones que orienten las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

Que, como ya se mencionó, otro sector de la población que se ve gravemente afectado por la violencia, son las mujeres, con la diferencia de que la violencia ejercida en su contra es en razón del género.

Que las autoridades deben considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, e implementar medidas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos para lograr el pleno ejercicio de los mismos y garantizar la reincorporación de las mujeres violentadas a la vida cotidiana.

Que poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo y eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; son dos de las metas que forman parte del *Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”*, de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Que, de acuerdo con ONU Mujeres, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a siete de cada diez. En México, entre diez y once mujeres son asesinadas cada veinticuatro horas por razones de género; por lo que el feminicidio sólo es la punta del iceberg de una problemática aún más grande en el país, donde sesenta y seis por ciento de las mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económico, físico, sexual o de discriminación a lo largo de su vida.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belém do Pará”, menciona que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que dicha convención a su vez menciona que los Estados deberán conducirse tomando todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Asimismo, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Que en el preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada por las Naciones Unidas en mil novecientos sesenta y nueve, se reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Que de igual forma establece que, los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3° dispone: que "Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida".

Que el artículo 6° de la Ley en comento, contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, pero no menciona a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 4° establece que: "las medidas previstas en esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado."

Que, asimismo reconoce la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito. Las modalidades de la violencia contra las mujeres son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; en el ordenamiento en cita, se reconoce la violencia en los ámbitos familiar, laboral o docente, en la comunidad e institucional, además de la violencia obstétrica, digital, en el noviazgo, la violencia feminicida, y la violencia política en razón de género.

Que la erradicación de la violencia contra las mujeres es entendida como la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Que el primer paso relevante para poder prevenir, atender y erradicar la violencia que se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes, como en contra de las mujeres, es el reconocimiento de todos los tipos y modalidades de la violencia; pues es a partir del reconocimiento de su existencia, que se pueden desarrollar e implementar estrategias, políticas públicas, e incluso se pueden castigar todas aquellas conductas que representen violencia. Lo anterior, con el firme propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas en situación de desigualdad, y evitar que sigan transgrediendo sus derechos como su dignidad humana.

Que ahora bien, la violencia en el ámbito familiar, afecta a los grupos de población antes mencionados; la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, reconoce a la misma como *el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.*

Que, por su parte, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la reconoce como una modalidad de la violencia, y la define como *el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato.*

Que, en virtud de las luchas constantes en contra de la violencia, es que pueden visibilizarse nuevos tipos y modalidades de ésta, lo cual representa un avance para poder reconocerlas; pero ello también trae consigo retos tanto

para los distintos poderes públicos como para las autoridades, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se desarrollen y lleven a cabo acciones eficaces y eficientes que combatan y erradiquen estas violencias.

Que es en ese sentido, que se considera necesario visibilizar un tipo de violencia, denominada violencia vicaria. Este tipo de violencia se está presentando cada vez con mayor frecuencia en diversos países; en la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Puebla. El término vicario, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, es un adjetivo que significa *que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye*.

Que este tipo de violencia según la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, quien acuñó el término desde el año dos mil doce, se define como: *“Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos”*. Vaccaro también señala que: *“El daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos”*.

Que, asimismo, Vaccaro expresa que: *“hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os.”*

Que, para efectos de la Recomendación 9/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio; se incluye dentro del glosario de términos, la violencia vicaria, tal y como la define el psicólogo Óscar Castellero Mimeza en su artículo *¿Qué es la Violencia vicaria? Un tipo de violencia indirecta que sufren los más desprotegidos: los niños*. Por lo que se señala que la violencia vicaria es un tipo de violencia familiar que incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal; dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede ir de la visualización y presenciación por parte del menor de agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio.

Que, asimismo, se señala que, en muchos casos, el hijo o hija es utilizado de manera instrumental con el objetivo de hacer daño al auténtico objetivo de la violencia, la pareja; y el individuo que ejerce el maltrato aprovecha la fragilidad de las niñas, niños y adolescentes vulnerando y menoscabando su integridad física o psicológica con el fin de dañar psicológicamente a su pareja, despertando en ella sufrimiento, dolor y sensación de culpa al no poder defender a las personas más queridas por la víctima. En ese sentido, la violencia vicaria o la amenaza de ella es empleada asimismo como mecanismo de coacción y control hacia la víctima adulta: ante el conocimiento de lo que él o la agresora es capaz, el cónyuge o el menor se ve forzado a ceder ante las pretensiones y deseos del otro y además ante el miedo de que las niñas, niños y adolescentes sean agredidos la víctima adulta tiene menos opciones de denunciar, buscar ayuda o hacer algo que los ponga en riesgo.

Que, de igual forma, se indica que este tipo de violencia puede darse de múltiples maneras, tanto a nivel de maltrato psicológico, privación de necesidades básicas, abusos físicos e incluso abusos sexuales; y en algunos casos este tipo de violencia puede llevar a privar de la vida a la niña, niño o adolescente.

Que, por su parte, en el artículo *“Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género”* publicado por la Unidad de Cultura Científica y de la Innovación de la Universidad Complutense de Madrid, se señala que *“...La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os...”* *“...Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género.”*

Que, en este sentido, es importante especificar en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla que en la violencia vicaria se cosifican a las hijas e hijos para ser utilizados como herramientas que causen dolor hacia las madres.

Que la violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado. La violencia vicaria es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a las hijas e hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida.

Que de acuerdo con datos de la Colectiva CAM-CAI que lucha por apoyar a las madres que han sufrido este tipo de violencia, cinco de cada diez mujeres sufren violencia patrimonial, cuatro de cada diez mujeres sufren violencia sexual, diez de cada diez mujeres sufren violencia psicológica y ocho de cada diez mujeres sufren violencia económica, existiendo distintos tipos de abusos sufridos por víctimas de violencia vicaria como lo son: humillar en público, mentir, celar, culpabilizar, discriminar, hacer bromas hirientes, chantajear, ridiculizar y ofender e ignorar, llegando a casos extremos como son: pellizcar, arañar, empujar, cachetear, encerrar, destruir objetos personales, manosear, golpear, prohibir, controlar, amenazar hasta llegar a cometer homicidio por parte del agresor.

Que, la falta de reconocimiento de este tipo de violencia dentro de nuestro marco jurídico ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus hijas e hijos.

Que, por lo anteriormente expuesto, el presente Dictamen pretende el reconocimiento de la llamada “violencia vicaria”, pues vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes que son usados como instrumentos para hacer daño, principalmente a la mujer, y que en algunos casos llega a cobrar la vida de quienes son los más vulnerables, los menores de edad.

Que incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal, fortalecerá las disposiciones vigentes y permitirá ir organizándose y perfeccionándose gradualmente para hacer efectivo el interés superior de las personas menores de edad y sus madres que potencialmente puedan ser víctimas de este tipo de violencia.

Que la prevención de la violencia vicaria debe partir de la sensibilización de las autoridades y de la sociedad en general, sobre el daño que produce en el seno de las familias y las graves consecuencias que este fenómeno puede traer, como puede ser en los casos más extremos, la muerte de los propios hijos e hijas de la persona agresora.

Que el 15 de Julio de dos mil veinte todos, en Sesión Pública Ordinaria, las Diputadas y los Diputados, Charbel Jorge Estefan Chidiac, María Isabel Merlo Talavera, Norma Sirley Reyes Cabrera, Laura Ivonne Zapata Martínez, Néstor Camarillo Medina, Adolfo Alatríste Cantú, y Juan Enrique Rivera Reyes integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la Sexagésima Primera (LXI) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, hicieron PROPOSICIONES REFORMATARIAS Y ADICIONALES al DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO al presente dictamen.

Que, una vez discutidas las PROPOSICIONES REFORMATARIAS Y ADICIONALES al DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO, durante la Sesión Pública Ordinaria se tuvieron a bien aprobar y se incorporaron a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 10 y se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 10 y el segundo párrafo al artículo 11 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

### ARTÍCULO 10. ...

#### I.- a V.- ...

**VI. Violencia Vicaria.**- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.

Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y

**VII.-** Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

### **ARTÍCULO 11. ...**

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.** Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 2; y se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 2 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

#### **Artículo 2. ...**

##### **I. a VI. ...**

**VII.** Receptora o receptor de violencia familiar: El individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar;

**VIII.** Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión, y

**IX.** Violencia Vicaria. Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.

Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

Para efectos de esta fracción, se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

...

**TERCERO.** Se **REFORMAN** las fracciones XVI y XVII del artículo 3; y se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 3. ...**

**I. a XV. ...**

**XVI.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

**XVII.** Principio de mínima intervención en procedimientos judiciales, y

**XVIII.** Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales signados en la materia.

**CUARTO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero de la fracción IV del artículo 291 y el artículo 634; y se **ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto y **quinto** recorriéndose los subsecuentes a la fracción IV del artículo 291 y las fracciones I y II al artículo 634 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 291. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

...

Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

...

...

...

...

**V. ...**

**Artículo 634.-** El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:

**I.** Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y

**II.** Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.

**QUINTO.** Se **ADICIONA** el párrafo quinto recorriéndose el subsecuente al artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 284 Bis. ...**

...

...

...

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDUARDO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.